

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCION TERCERA.
RECURSO DE APELACIÓN.
REGISTRO NÚMERO 309/2013



SENTENCIA

Iltmos. Sres. Magistrados
Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.
Don Eloy Méndez Martínez.
Don Guillermo del Pino Romero.

En la ciudad de Sevilla, a treinta de abril del año dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el **recurso de apelación** tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el **número 309/2013**, interpuesto por el Ayuntamiento de Osuna, representado y defendido por el Letrado don José Luis García Carvajal, contra la sentencia de 22 de marzo de 2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de los de Sevilla en el procedimiento allí seguido con el número 599/2009; habiendo impugnado el recurso de apelación la entidad mercantil Sistemas Energéticos Gomera, Dos, S.A.U., representada por el Procurador don Mauricio Gordillo Alcalá, y asistida de Letrado. Ha sido ponente el Iltmo. Sr. Don Victoriano Valpuesta Bermúdez, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha 22 de marzo de 2013 se dictó por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de los de Sevilla en el procedimiento allí seguido con el número 599/2009, sentencia por la que se estimaba parcialmente el recurso deducido por la entidad Sistemas Energéticos Gomera, Dos, S.A.U. contra el Decreto de la Alcaldía Presidencia 2009/878 del Ayuntamiento de Osuna que estimaba en parte el recurso de reposición deducido contra las liquidaciones relativas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a la Tasa de Licencia de Obras, y a la liquidación referente a la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable, derivadas de la Obra Parcial Fase-1 12 MW del Parque Eólico Gomera, en el término municipal de Osuna. Dicho Decreto de la Alcaldía estimó en parte el recurso de reposición para practicar nuevas liquidaciones en las que se excluyera de la base imponible el importe de la partida de Seguridad y Salud, manteniendo los demás conceptos contenido en las liquidaciones originales, resultando el importe de las nuevas liquidaciones de 187.253,66 euros la relativa al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 50.346,50 euros la relativa a la Tasa de Licencia de Obras, y de

151.927,46 euros la liquidación referente a la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable. La sentencia anula dicha resolución condenando al Ayuntamiento de Osuna a realizar nuevas liquidaciones tomando como base la resultante de descontar del total presupuesto de ejecución material (8.838.242 euros) las partidas correspondientes a Seguridad y Salud (5.522 euros), a Centros de Transformación (49.716,80 euros) y a Aerogeneradores (7.313.445,38 euros); esto es, la base imponible de 1.469.557,82 euros.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se formuló por el Ayuntamiento de Osuna recurso de apelación, en razón a las alegaciones que en tal escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido, formulándose escrito de impugnación al recurso de apelación por la parte recurrente, acordándose a continuación remitir las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente apelación la sentencia que anula la resolución recurrida y condena al Ayuntamiento de Osuna a realizar nuevas liquidaciones relativas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a la Tasa de Licencia de Obras y a la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable derivadas de la Obra Parcial Fase-1 12 MW del Parque Eólico Gomera, tomando como base la resultante de descontar del total presupuesto de ejecución material (8.838.242 euros) las partidas correspondientes a Seguridad y Salud (5.522 euros), a Centros de Transformación (49.716,80 euros), y a Aerogeneradores (7.313.445,38 euros); esto es, la base imponible de 1.469.557,82 euros.

Contra dicha sentencia se alza el Ayuntamiento de Osuna aduciendo que vulnera la doctrina legal sobre el alcance y sentido del art. 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, relativo al ICIO devengado en la instalación de parques eólicos, y expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010 dictada en recurso de casación en interés de Ley. Añade que no ha sido objeto de controversia entre las partes la partida correspondiente a Seguridad y Salud, la cual ya había sido excluida de la base del ICIO, Tasa y prestación compensatoria en el Decreto de la Alcaldía 878/2009 impugnado. Por último, se alega error en la interpretación del art. 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por su parte, la entidad mercantil recurrente se opone al recurso de apelación alegando, primeramente, que se impugnan en esta alzada sólo los pronunciamientos relativos a los conceptos de ICIO y prestación compensatoria “prestando conformidad el Ayuntamiento de Osuna, por tanto, al fallo de la referida sentencia en lo que a la Tasa por licencia urbanística se refiere”. En segundo lugar, alega la inadmisibilidad del recurso con respecto a la liquidación por prestación compensatoria. Subsidiariamente, para el

caso que se rechace dicha inadmisibilidad, alega que el debate en la instancia por lo que se refiere a la liquidación por prestación compensatoria “quedó circunscrito a si debían incluirse en la base imponible de la misma las partidas correspondientes a los Centros de transformación y las Redes, siendo un hecho pacífico y no controvertido, que los Aerogeneradores quedaban excluidos de dicho cómputo”. Por último, alega que la tesis de la sentencia apelada es compatible con la doctrina legal fijada por la STS de 14 de mayo de 2010 pues ésta “exige, para su inclusión en la base imponible del impuesto, que los elementos identificados como necesarios para la captación de la energía eólica *carezcan de singularidad e identidad propia*, circunstancia que no concurriría en el presente caso, habida cuenta de que los aerogeneradores y centros de transformación, aunque esenciales para el funcionamiento de la instalación, no se confunden sino que se diferencian de ella como producto derivado de otra actividad como valor propio, negociable e intercambiable, y no supeditado a su instalación”.

Con carácter previo debemos plantearnos, pues, la cuestión de la admisión del recurso de apelación con respecto a una de las liquidaciones impugnadas, tal y como se opone por la entidad mercantil recurrente. En efecto, sobre la base de que “el nuevo recurso de apelación ordinario...no tiene carácter universal”, como señala la Exposición de Motivos de dicha Ley 29/98, de 13 de julio, se establece en su art. 81.1.a), después de la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que no son recurribles en apelación las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo que se hubieran dictado en asuntos “cuya cuantía no exceda de treinta mil euros”, ya que la sentencia apelada se ha dictado cuando dicha Ley 37/2011 ya había entrado en vigor, que lo hizo el 31 de octubre de 2011 (disposición transitoria única).

Ciertamente, en el recurso contencioso-administrativo se estaban impugnando tres liquidaciones siendo necesario dejar bien claro que cuantía del recurso y la cuantía a efectos de admisibilidad de la apelación son conceptos distintos. Así, la cuantía del recurso es la que establece el art. 41 de la LJCA y se fija atendiendo a la suma del valor económico de las pretensiones, pero el propio artículo 41.3 se encarga de precisar que en los casos de acumulación o ampliación del recurso, no se comunicará la posibilidad de apelación o casación a las de cuantía inferior. Este criterio extiende sus efectos desde luego a las acumulaciones o ampliaciones producidas en sede judicial, es decir, cuando el inicial litigio se amplía a otros actos administrativos conexos (34, 35 y 36 de la LJCA), o cuando se acumulan recursos inicialmente tramitados por separado (art. 37, 1 de la LJCA), aunque también se ha aplicado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo idéntica regla determinante de la inadmisibilidad de los recursos cuando la acumulación se hubiera producido en vía administrativa, como aquí ocurrió al estimar la resolución del Ayuntamiento de Osuna parcialmente el recurso de reposición deducido contra las liquidaciones relativas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a la Tasa de Licencia de Obras y a la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable. En consecuencia, afirma la mercantil recurrente, habida cuenta que la liquidación relativa a la prestación compensatoria lo fue por importe de 152.479, 66 euros, que quedó en 151.927,46 euros tras estimarse en parte el recurso de reposición,

postulando ella en su demanda que “considera correcto” el importe de 131.661,01 euros, la diferencia de 20.266,45 euros no alcanza el importe de los treinta mil euros.

Ahora bien, tal era la pretensión subsidiaria contenida en el suplico de su demanda, toda vez que su pretensión principal es que se anulara dicha liquidación por no haberse devengado la prestación compensatoria. No puede alegarse, por tanto, que el interés de su recurso con respecto a esta liquidación quedó limitado a esa diferencia de 20.266,45 euros. Además, la que recurre en apelación es la Administración, y lo hace para que en la base de cálculo de la prestación compensatoria se incluya el importe de los aerogeneradores, cuya suma alcanza los 7.313.445,38 euros, de modo que la liquidación resultante rebasaría en más de treinta mil euros la ya girada. En consecuencia, la alegada inadmisibilidad del recurso con respecto a esta concreta liquidación resulta inestimable.

SEGUNDO.- Sin embargo, sí hay que darle la razón a la mercantil recurrente cuando, de manera subsidiaria para el caso que se rechazase esa inadmisibilidad de la apelación con respecto a la liquidación relativa a la prestación compensatoria, alegaba que el debate en la instancia “quedó circunscrito a si debían incluirse en la base imponible de la misma las partidas correspondientes a los Centros de transformación y las Redes, siendo un hecho pacífico y no controvertido, que los Aerogeneradores quedaban excluidos de dicho cómputo”, porque, en efecto, la liquidación relativa a la prestación compensatoria que se le giró lo fue por importe de 152.479,66 euros, ascendente al 10% del presupuesto de las obras (8.838.242 euros) excluida maquinaria y equipos; es decir, excluido el presupuesto de los aerogeneradores (7.313.445,38 euros) “que deben considerarse maquinaria y equipos a efectos de lo dispuesto en el art. 52.5 de la LOUA”, como expresamente se recoge tanto en el informe del Arquitecto municipal obrante al folio 56 del expediente, como en el informe del Departamento de Hacienda Municipal que obra al folio 70 del expediente. La subsiguiente liquidación que se le giró de 151.927,46 euros devino de aplicar ese 10 % una vez descontado de 1.524.796,62 euros a que ascendía ese presupuesto de ejecución material excluido el presupuesto de los aerogeneradores, el importe de la partida de Seguridad y Salud, de 5.522 euros: 1.519.274,62 euros. Y es que, igualmente hay que hacerlo constar, pese a lo que se dice en la sentencia ahora impugnada, en la resolución administrativa estimatoria en parte del recurso de reposición la partida correspondiente a Seguridad y Salud, como bien alega el Ayuntamiento apelante, ya había sido excluida no sólo de la base de cálculo de la prestación compensatoria, sino también de la base imponible del ICIO y de la Tasa por licencia de obra.

Por tanto, la ahora apelante sólo podría impugnar la exclusión que se hace en la sentencia del importe de los Centros de Transformación (49.716,80 euros) en la base de cálculo de la prestación compensatoria, ya que la mercantil recurrente no puede sufrir una auténtica *reformatio in peius* como consecuencia del ejercicio de su pretensión revisoria jurisdiccional, lo que entrañaría una vulneración de la garantía de indemnidad por el ejercicio de derechos.

Pues bien, en cuanto a la prestación compensatoria, la sentencia de esta misma Sala y Sección Tercera de 3 de mayo de 2012 (rec. 368/2010) ha declarado que no tiene naturaleza tributaria: “No es un impuesto, sino una prestación de derecho público a las

que se refiere el art. 2.1.h) del TRLHL (RDLeg. 2/2004 de 5 de marzo) que comporta un mecanismo de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística en suelo no urbanizable. La prestación compensatoria, como refiere la sentencia de este mismo TSJA, Sala de Granada, de 27-12-11, se fundamenta en el principio del beneficio, que no en el principio de capacidad económica, su naturaleza no se corresponde con la de una prestación tributaria y debe quedar incluida en el género amplio de las prestaciones patrimoniales de carácter público y naturaleza coactiva. Por ello, no existiendo coincidencia, en cuanto a su naturaleza jurídica, entre la prestación compensatoria y las figuras tributarias, no es posible considerar que existe un supuesto de doble imposición a nivel interno entre dicha prestación y el ICIO. La prestación compensatoria no participa de la naturaleza del impuesto porque, conforme queda definido en el artículo 2.2, letra c) LGT, el impuesto es un tributo exigido sin contraprestación -responde, esencialmente, a la capacidad económica de los llamados a satisfacerlos- y siendo así, como se ha explicado con anterioridad, que el fundamento de la prestación compensatoria, regulada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, es el beneficio que reporta a quien la satisface el aprovechamiento excepcional de suelo no urbanizable mediante la ejecución de edificaciones, instalaciones y obras de construcción, todo parece indicar que, quien resulta gravado por ella, sí obtiene alguna contraprestación como consecuencia de su pago, que se materializa en el uso de un tipo de suelo, en principio, no susceptible de edificación”.

En efecto, se debe indicar que la prestación compensatoria está referida en el art. 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, según el cual “la prestación compensatoria en suelo no urbanizable tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen del no urbanizable”, y “se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía de hasta el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos”.

Como se dijo, la liquidación se efectuó aplicando ese diez por ciento al importe del presupuesto de ejecución material de la obra excluido el importe de los aerogeneradores por constituir “maquinaria”. Los centros de transformación, tal como se describen en el informe del perito judicial y así se recoge en la sentencia apelada, “están ubicados en el interior de cada aerogenerador”; en concreto, “en el interior de la góndola del aerogenerador y las celdas de protección del trafo, de línea y de remonte van alojadas en el primer tramo del fuste, en su base”, y “elevan la tensión de salida del generador de 690 V a 20-30 kV”, Por tanto, constituyendo una maquinaria o equipo singular que está en el interior de cada aerogenerador, los cuales, en la propia resolución administrativa impugnada, se consideran “maquinaria y equipos a efectos de lo dispuesto en el art. 52.5 de la LOUA”, según el informe del Arquitecto municipal antes citado, no puede concluirse sino que, conforme al mismo razonamiento que le vale a la Administración para la exclusión de los aerogeneradores, también el importe de los centros de transformación deben ser excluidos de la base de cálculo de la prestación compensatoria.

TERCERO.- Esto resuelto con respecto a la prestación compensatoria, en lo que

toca a la base imponible del ICIO la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010 expone lo siguiente: "La conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada.

(...) La aplicación de la precedente doctrina al supuesto de obras de un parque eólico nos lleva a la necesidad de analizar, por un lado, la naturaleza de los parques eólicos, para precisar si sus elementos constituyen equipos susceptibles de un funcionamiento autónomo que no requieren de la solicitud de licencia urbanística, o si, por el contrario, son inseparables de la obra y se integran con vocación de permanencia, en el conjunto constructivo como un todo, y, por otro, el régimen jurídico aplicable para determinar si además de precisar las correspondientes autorizaciones establecidas por la legislación sectorial el proyecto exige otorgamiento de una licencia urbanística.

En relación con la primera cuestión, debe significarse que en el ordenamiento español, el Decreto 302/2001, de 25 de octubre, sobre aprovechamiento de energía eólica en Galicia, supuso un importante precedente para la definición del parque eólico, en cuanto su art. 2 señalaba que se trata "de establecimiento industrial de producción de energía eléctrica constituido por un conjunto de aerogeneradores interconectados eléctricamente que comparten instalaciones comunes por las que se trasvasa la energía a la red de transporte y distribución."

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, define en su art. 2 el parque eólico como "los proyectos de inversión que se materialicen en la instalación integrada de un conjunto de aerogeneradores, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de acceso y control, con medición de energía propia y con conexión a la red general."

A su vez, el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimiento para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, prescribe en su art. 2.2: "A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por parque eólico el conjunto de instalaciones utilizadas para generar energía eléctrica mediante el viento, constituidas por un aerogenerador o una agrupación de éstos, así como la línea eléctrica de evacuación, la subestación y otras instalaciones necesarias para su interconexión a la red de distribución o transporte de energía eléctrica."

Similares definiciones podemos encontrar en otras normas autonómicas.

Resulta también interesante detenerse en la regulación de los bienes inmuebles de características especiales.

Así, el art. 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado

por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, considera que los bienes inmuebles de características especiales, constituyen un conjunto complejo de uso especializado integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble, agregando el apartado dos que "se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo y las centrales nucleares...."

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, en su disposición adicional séptima modificó el art. 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, incorporando un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción: "A efectos de inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas".

No obstante, hay que reconocer que la Ley del Catastro Inmobiliario no contiene ninguna referencia expresa a los aerogeneradores de forma individual ni a los parques eólicos, en su conjunto, aunque pueden incluirse en el apartado general de los destinados a la producción de energía eléctrica, si cumplen los requisitos que justifican esta categoría de bienes.

(...) Procede ahora examinar el régimen jurídico de las energías renovables, puesto que lo realmente decisivo, a estos efectos, es el requisito de la exigencia de licencia de obras para la realización de construcciones, instalaciones y obras.

El art. 2.2a) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que corresponde a la Administración General del Estado autorizar las instalaciones eléctricas de generación de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, atribuyendo, en cambio, en el apartado 3c) del mismo precepto a las Comunidades Autónomas la competencia para autorizar las instalaciones eléctricas no contempladas en el punto a) del apartado 2..

Por otra parte, el artículo 27 establece también el límite de 50 MW para que las instalaciones que utilicen energías renovables se acojan al régimen especial, por lo que, salvo excepciones, las autorizaciones de parques eólicos en régimen especial corresponden a la Administración Autonómica, como así lo dispone el artículo 28.3.

Sin embargo, este último precepto añade que el otorgamiento de estas autorizaciones será sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y medio ambiente.

Esta última referencia a las otras disposiciones que resulten aplicables ha determinado que las Comunidades Autónomas hayan dictado su propia normativa para racionalizar la implantación de estas instalaciones.

Con independencia de lo anterior, los proyectos de energías renovables que se implanten deberán obtener los correspondientes permisos urbanísticos, con carácter previo a su instalación, bien autonómicos o locales.

En efecto, dado que estas instalaciones suelen proyectarse en zonas no habilitadas para ello por el planeamiento urbanístico se hace preciso, con carácter previo a la licencia de obras, a través de la cual se verifica por parte de los Ayuntamientos si el proyecto de instalación se ajusta a las determinaciones urbanísticas, bien la modificación del planeamiento, bien la aprobación de alguno de los instrumentos de interés público en suelo rústico, por lo que no podrá otorgarse la oportuna licencia de obras si previamente no se ha obtenido la autorización especial en suelo no urbanizable, tras la correspondiente planificación.

Ha de recordarse que de conformidad con el Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, los terrenos que se encuentren en situación de suelo rural deben utilizarse según su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. Con carácter excepcional, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural (art. 13).

Esta previsión excepcional se concreta en cada legislación urbanística que suele determinar que es necesario una autorización especial para la construcción de un proyecto de energías renovables en suelo no urbanizable, autorización que se otorga por el órgano urbanístico competente de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, obtenida esta autorización, para comprobar si se respetan los valores naturales existentes en la zona se precisará la licencia municipal del correspondiente Ayuntamiento, que habrá de tener en cuenta, ante todo, las normas urbanísticas de aplicación directa, que constituyen un auténtico principio general en el Derecho Urbanístico español, y cuyo objeto es conseguir una armonización de las construcciones con las características morfológicas y estéticas de los inmuebles y del entorno de la zona o área en que aquellos se sitúan. En la actualidad, a nivel estatal el art. 10 del Texto Refundido de 2008 contiene los criterios básicos de utilización del suelo, contemplando las distintas normativas autonómicas en su regulación la figura de las normas urbanísticas de aplicación directa.

(...) Siendo todo ello así, la conclusión a que llega la Sala es que en el supuesto de una central eólica en cuanto supone la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente, no un montaje sustituible, que da lugar a una estructura determinada, y que además de precisar las correspondientes autorizaciones establecidas por la legislación específica exige el necesario otorgamiento de una licencia de obras, forman parte de la base imponible del ICIO el coste de los equipos necesarios para la captación de la energía eólica.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso en interés de la ley interpuesto, declarando como doctrina legal que "Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tratándose de la instalación de parques eólicos el coste de todos los

elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada", todo ello con respeto de la situación particular derivada de la sentencia recurrida, sin costas".

En aplicación de tal doctrina legal, en la base imponible del ICIO no se han de excluir las partidas correspondientes a los aerogeneradores (7.313.445,38 euros), ni tampoco a los centros de transformación (49.716,80 euros), antes descritos, por lo que el recurso de apelación se ha de estimar en este punto. Esa pretendida compatibilidad en el caso presente de la solución adoptada en la sentencia apelada con el referido criterio jurisprudencial es inexistente.

CUARTO.- En lo que respecta a la Tasa por licencia de obras, alegaba la entidad mercantil recurrente que se impugnan en esta apelación por la Administración únicamente los pronunciamientos de la sentencia relativos a los conceptos de ICIO y prestación compensatoria "prestando conformidad el Ayuntamiento de Osuna, por tanto, al fallo de la referida sentencia en lo que a la Tasa por licencia urbanística se refiere".

Este alegato no puede ser acogido: En la sentencia se recoge primeramente "en lo que respecta a la determinación de la base imponible del ICIO", que "se entiende que el coste de los centros de transformación y de los aerogeneradores no debería formar parte de la base imponible del impuesto en la medida que se trata de maquinaria fabricada por terceros que únicamente necesita de su inserción en la instalación para su funcionamiento, pudiendo ser objeto de sustitución sin menoscabo de la obra civil realizada en el parque eólico, por lo cual se considera procedente calcular la base imponible del ICIO descontando del total del presupuesto de ejecución material (8.838.242 euros) la partida correspondiente a Seguridad y Salud (5.522 euros), así como la partida correspondiente a Centros de Transformación (49.716,80 euros) y la partida correspondiente a aerogeneradores (7.313.445,38 euros), resultando la base imponible de 1.469.557,82 euros". Más adelante, en la misma sentencia se recoge también "en lo que respecta a la determinación de la base imponible de la tasa de licencias urbanísticas", que la Ordenanza municipal "especifica que se excluya la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, por lo cual se entiende igualmente procedente fijar la base imponible de la tasa referida descontando del total del presupuesto de ejecución material (8.838.242 euros) la partida correspondiente a Seguridad y Salud (5.522 euros), así como la partida correspondiente a Centros de Transformación (49.716,80 euros) y la partida correspondiente a aerogeneradores (7.313.445,38 euros), resultando la base imponible de 1.469.557,82 euros".

Por tanto, no sólo se observa que el razonamiento del juzgador para la exclusión de estas partidas de la base imponible del ICIO y de la Tasa deriva de su condición de constituir o ser "maquinaria" o "instalaciones" sustantivas, combatiendo la apelante precisamente cómo los aerogeneradores y los centros de transformación no son "elementos escindibles" de la obra según se dice en la sentencia, sino que tampoco podemos compartir la tesis de que el Ayuntamiento de Osuna haya prestado su "conformidad" al fallo de la referida sentencia en lo que a la Tasa por licencia urbanística se refiere cuando interesa en el mismo *suplico* del escrito de apelación que se anule la

sentencia apelada “declarando ajustada a derecho la resolución municipal impugnada por la demandante”.

Por lo demás, la sentencia de la Sala de Granada de este T.S.J. de Andalucía de 12 de diciembre de 2011 (Sección Segunda, rec. 692/2011), ante la alegación relativa a la indebida equiparación efectuada en la sentencia cuya apelación resolvía, del sistema de cuantificación seguido para la determinación de la base imponible del ICIO con el empleado para la concreción de la base imponible de la Tasa de Licencia de Obras, siendo así que sus respectivas regulaciones normativas difieren en este particular, pues, para la cuantificación de la Tasa no se debe tener en cuenta la maquinaria a instalar por carecer de transcendencia desde el punto de vista urbanizador y, sobre todo, porque la Ordenanza Municipal que la regula, expresamente limita la cuantificación de su base imponible al coste de ejecución de la obra civil en los supuestos de obra de nueva planta, con taxativa exclusión del coste correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, razona así: “La Tasa por Licencia de Obras se cuantifica, con carácter general, por referencia a los elementos integrantes del proyecto de ejecución de la obra que es objeto de fiscalización por los servicios urbanísticos del Ayuntamiento competente para establecerla y exigirla, con exclusión de aquellos que resulten ajenos a dicho proyecto como es el caso del beneficio industrial o los honorarios que se satisfacen a los técnicos autores del expediente urbanístico correspondiente y de su dirección, con lo que, la base imponible de la Tasa se circunscribe al coste de ejecución de la obra civil, razón por la que, la propia Ordenanza Municipal que la regula en el caso de autos, aclara que en el coste de ejecución de la obra civil no debe incluirse el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, y así se establece en el entendimiento de que tales elementos carecen de la singularidad o identidad que han de ser las propias de la instalación que se proyecta realizar. Sin embargo, cuando la instalación de la obra que se pretende ejecutar comprende ineludiblemente la toma en consideración de elementos necesarios e imprescindibles para su funcionamiento de modo tal que, sin su toma en consideración, la instalación de que se trate quedaría vacía de contenido y funcionalidad, entonces, ha de entenderse que esos elementos inescindibles respecto de la instalación que se va a ejecutar forman parte intrínseca del coste de la obra civil en que consiste su realización, de manera que a los efectos del cálculo de la base imponible de la Tasa de Licencia de Obras, su coste, ha de ser considerado para la cuantificación del tributo porque se trata de elementos que forman parte imprescindible de la ejecución de la obra y deben ser objeto de fiscalización por los servicios técnicos municipales encargados de la prevención de las actuaciones urbanísticas para determinar su acomodo a las previsiones de planeamiento del Municipio. Es esto lo que sucede en el caso de la concesión de Licencia de Obras para la instalación de un parque eólico en que los aerogeneradores que se emplean para el movimiento del molino eólico, forman parte inseparable de dicha instalación por tratarse de elementos esenciales para la captación de la energía cinética pretendida, de modo que no es posible considerar este elemento del molino eólico (el aerogenerador) como maquinaria ajena a su instalación porque forma parte ínsita de la misma y carece de singularidad propia y autónoma respecto de la instalación realizada puesto que sin la

existencia del aerogenerador sería imposible la captación de la energía eólica. Por ello, se trata de elemento fiscalizable desde el punto de vista urbanístico, conjuntamente con la instalación del molino eólico generador de energía cinética y su coste debe formar parte del elemento cuantitativo de la Tasa por Licencia de Obras".

QUINTO.- Se impone, pues, sin necesidad de más consideraciones, la estimación en parte del recurso de apelación con revocación igualmente parcial de la sentencia de instancia, confirmando el Decreto de la Alcaldía Presidencia 2009/878 del Ayuntamiento de Osuna por entenderlo ajustado al ordenamiento jurídico salvo en lo relativo a la liquidación por la prestación compensatoria, en cuya base de cálculo se ha de excluir también el importe de los Centros de Transformación en su condición de maquinaria o equipos; sin que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la L.J.C.A., proceda pronunciamiento de condena al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Osuna contra la sentencia de 22 de marzo de 2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de los de Sevilla en el procedimiento allí seguido con el número 599/2009, y con revocación parcial de dicha sentencia, confirmamos el Decreto de la Alcaldía Presidencia 2009/878 recurrido por la entidad mercantil Sistemas Energéticos Gomera, Dos, S.A.U. salvo en lo relativo a la liquidación por la prestación compensatoria, en cuya base de cálculo se ha de excluir también el importe de los Centros de Transformación; y ello, sin pronunciamiento de condena respecto del pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente sentencia no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.